



Outlook

Notificación calificación y auto resuelve consulta Radicado: 2025-00036-01 Auto Interlocutorio No: 976-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales
<cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 16/10/2025 14:15

Para Juzgado Civil Municipal Ejecución Sentencias - Caldas - Manizales
<j01ejecmma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales
<sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (847 KB)

CR-20251016121439-1412.pdf; CR-20251016121439-32663.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y auto resuelve consulta

Radicado: 2025-00036-01

Auto Interlocutorio No: 976-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001430300120250003601](https://www.ramajudicial.gov.co/interlocutorio/976-2025-00036-01)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual"

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: **cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co** como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA
Servidor Judicial

**Centro de Servicios para
los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales**
(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		16		10		2025									
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO															
APELLIDOS		BURITICÁ VALENCIA			NOMBRES		SEBASTIÁN CAMILO								
DESPACHO		JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN			DISTRITO		CALDAS		MUNICIPIO		MANIZALES				
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN															
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		11		09		2025		FECHA DE LA PROVIDENCIA		02		10		2025	
TIPO PROCESO:		INCIDENTE DE DESACATO EN CONSULTA			CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-43-03-001-2025-00036-01								
SENTENCIA		☐		AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA		☒ XX		AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA		☐		OTRA PROVIDENCIA		☐	
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO															
1															
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		3.1. GENERAL		3.2. TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCI A		3.3. DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4. DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5. FALLO					
		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE					
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.		0 - 6		12		0 - 22		0 - 12							
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.		0 - 6		10											
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.		0 - 10						0 - 10							
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 22		22		0 - 22		0 - 22							
2															
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:															
a. Identificación del Problema Jurídico.		0 - 6		6		0 - 8		0 - 8		0 - 12					
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.				4		0 - 6		0 - 6		0 - 10					
c. Argumentación y valoración probatoria.				4						0 - 8					
d. Estructura de la decisión.				4		0 - 4		0 - 4		0 - 10					
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa				2		0 - 2		0 - 2		0 - 2					
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:				20		0 - 20		0 - 20		0 - 42					
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO				42		0 - 42		0 - 42		0 - 42					
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)															
Auto confirmado. Adecuado trámite incidental. Correcto análisis fáctico y probatorio.															
6. PONENTE (Para Corporaciones)						EVALUADOR									
Nombre						Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE									
FIRMA						FIRMA									



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764938ad61e2a13038ca177b1a64d50820349ff3a045baf8623d71112dd71132**
Documento generado en 16/10/2025 09:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se le informa al señor juez que, el día 14 de octubre de 2025 correspondió por reparto el presente trámite jurisdiccional en consulta.

Igualmente, la entidad accionada allegó al Juzgado de Primera Instancia, después del auto de sanción, solicitud abstenerse de continuar con el trámite incidental ya que se agendó el procedimiento quirúrgico que requería la accionante para el 29 de octubre de 2025.

Hoy, 16 de octubre de 2025 la pasó a Despacho del señor Juez las presentes diligencias con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales-Caldas, dieciséis (16) de octubre dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio #976-2025

Procede el Despacho a resolver el **grado jurisdiccional de consulta** frente a la decisión tomada por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Manizales-Caldas-**, el **02 de octubre de 2025** dentro del **incidente por desacato** al fallo proferido el **21 de marzo de 2025** al interior de la **acción de tutela** promovida por **Mónica Cardona Soto** en contra de **Suramericana EPS**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Manizales, mediante sentencia del 21 de marzo de 2025 tuteló los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a Suramericana EPS:

"SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SURAMERICANA E.P.S. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, materialice, en favor de la señora Mónica Cardona Soto, el servicio denominado "cirugía reconstructiva múltiple osteotomías y/o fijación interna (dispositivos de fijación y osteosíntesis) tobillo izquierdo", en las condiciones señaladas por su médico tratante."

"TERCERO: ORDENAR al representante legal de SURAMERICANA E.P.S. brindar un tratamiento integral en favor de la señora MÓNICA CARDONA SOTO, respecto de la patología denominada "Articulación Inestable M252", con el fin de que todos los servicios médicos que requiera para combatirla, tales como citas médicas, exámenes, suministro de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, entre otros, le sean garantizados de forma continua e ininterrumpida."

La accionante allegó escrito en el que indicó que la EPS accionada no había dado cumplimiento al fallo, pues a la fecha no había cumplido con la integralidad concedida, toda vez que, a la fecha no le había agendado y materializado la intervención quirúrgica que requería.

El Juzgado de conocimiento agotó todas las etapas correspondientes al trámite marra, esto es, requirió de manera previa a la EPS accionada en cabeza de sus funcionarios, la Dra. **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ CASTAÑO** actuando en calidad de Representante Legal de Suramericana EPS Eje Cafetero y **PABLO FERNANDO OTERO RAMON** en su calidad de Gerente General de dicha EPS; quienes una vez notificados guardaron silencio frente al requerimiento previo.

Conforme a ello, el juzgado de instancia ordenó dar apertura al trámite incidental, en razón a que no existía evidencia que se hubiera materializado el servicio médico requerido por Mónica Cardona Soto, requisito fundamental para el cumplimiento de la orden judicial. Notificada la EPS Suramericana. Dentro del término concedido no dieron respuesta y no probaron de manera alguna haber dado cumplimiento al fallo.

En virtud de ello, se sancionó a dichas personas al no verificarse el cumplimiento de la orden constitucional ya que la cirugía en el tobillo izquierdo que requiere la accionante, no fue agendada oportunamente para que así, posteriormente se materializara dicho servicio médico.

Posteriormente, el 14 de octubre del año avante la EPS Suramericana informó sobre el cumplimiento del fallo de tutela, afirmando que a través de la IPS Caja de Compensación Familiar de Caldas – CONFA, a la accionante le fue programada la intervención quirúrgica “*cirugía reconstructiva múltiple osteotomías y/o fijación interna (dispositivos de fijación y osteosíntesis) tobillo izquierdo*”, para el 29 de octubre de 2025. No informó sobre la hora en que sería llevada a cabo la cirugía.

Por ello, solicitó revocar la decisión de primer nivel por encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Manizales-Caldas**.

Según lo manifestado por la accionante, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden constitucional, motivo por el cual, se dio inicio al trámite incidental durante el cual se mantuvo la reiterada inobservancia al mandato dispuesto en primera instancia, lo que de contera demuestra la violación a los derechos fundamentales invocados.

2. Según la línea trazada por la Corte Constitucional, en el trámite de incidente por desacato no es dable discutir la orden emitida, pues, este apunta es a la obtención del cumplimiento de aquella, dado que *“La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada”*.

Es reiterado el precedente constitucional al respecto, pues continúa exponiendo: *“la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes*

aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso".

De ahí que la misma Corte Constitucional afirme que en el contexto del trámite incidental *"cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"*.¹

3. Debe tenerse presente pues que, el objetivo del incidente por desacato, se encamina a sancionar las actuaciones evasivas de la autoridad sobre quien gravita la orden tutelar en determinado sentido, siempre que sin razón válida se haya abstenido de realizar dentro del plazo judicial concedido para ello, sin olvidar que el objetivo primario apunta a que se materialice la obediencia a la sentencia, mas no, en sí misma, la medida represiva y correctiva que fije el operador judicial.

4. En el trámite de primera instancia se protegieron las garantías constitucionales de los sancionados y, en el caso particular, no se evidencia en este grado jurisdiccional de consulta ninguna irregularidad constitutiva de nulidad, pues, se verifica que se realizó requerimiento previo, se dio apertura al incidente, se garantizó la contradicción, tras lo cual se determinó el incumplimiento y, en consecuencia, se impusieron las sanciones objeto de consulta, esto es, se ampararon durante todas las etapas procesales los derechos a conocer del trámite, ejercer la defensa y realizar la respectiva contradicción.

5. Se corrobora entonces la inobservancia del fallo de tutela por parte de la entidad demandada, motivo por el cual se convalidará la decisión de primer nivel, con sustento en que, como se verificó en primera instancia, no se ha cumplido a cabalidad con el mandato judicial contenido en la sentencia, de modo que se mantiene la apatía para cubrir con los requerimientos de la accionante.

6. Se ha de recordar entonces que el incidente de desacato tiene como génesis el incumplimiento al fallo, pues la accionada no ha materializado a la accionante el servicio médico denominado: **"CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE OSTEOTOMÍAS Y/O FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN Y OSTEOSÍNTESIS) TOBILLO IZQUIERDO"**.

7. La aseveración de que la accionada no ha cumplido con la prestación del servicio y que podría constituirse en una negación indefinida, si bien fue desvirtuada por la entidad accionada al indicar que la cirugía de tobillo que requiere la accionante fue programada para el 29 de octubre de 2025, sin establecer un horario preciso en el que se realizaría la intervención quirúrgica; lo que lleva a concluir que, no ha realizado las gestiones oportunas para el efectivo acatamiento del fallo de tutela.

8. En síntesis, revisadas las piezas que componen este trámite se advierte que en el curso del mismo la accionada no allegó prueba alguna de haber cumplido oportunamente la orden emitida en su contra, a pesar de haber agotado todos los trámites administrativos para lograr el agendamiento para la realización de la **"CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MÚLTIPLE OSTEOTOMÍAS Y/O FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN Y OSTEOSÍNTESIS) TOBILLO IZQUIERDO"** a Mónica Cardona Soto, no existe certeza ni para la accionante ni para el juzgado que llegada la referida calenda se materialice ese servicio médico; aunado a que ni siquiera se asignó una hora precisa, y en el peor de los casos, la

¹ Sentencia SU-034 de 2018

cirugía no fuera realizada y se siguiera postergando la materialización de la misma.

Ahora, tampoco suministró justificación del incumplimiento del cual se pueda inferir imposibilidad insuperable, en ello que exima a la accionada de la responsabilidad subjetiva que se debe evidenciar en el trámite de sanción por desacato.

En este aspecto, deben ser los eventuales sancionados quienes oportunamente expongan las razones en las que pretenda fundamentar una imposibilidad insuperable para dar cumplimiento a la orden de tutela o demás dificultades que deban ser valoradas por el Juez para determinar si existe o no responsabilidad subjetiva en el cumplimiento y, además, poner a disposición del Juez constitucional los soportes probatorios de ello.

9. Como en el presente trámite incidental se echa de menos los mencionados soportes probatorios, es forzoso concluir que, a partir de la desidia evidenciada por la entidad sancionada frente al trámite de la acción de tutela, existe responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo.

10. En conclusión, la **EPS SURAMERICANA** en cabeza de sus funcionarios, la Dra. **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ CASTAÑO** actuando en calidad de Representante Legal de Suramericana EPS Eje Cafetero y **PABLO FERNANDO OTERO RAMON** en su calidad de Gerente General de dicha EPS, incumplieron la orden de tutela respecto a lo ordenado en el fallo y no ofrecieron ninguna justificación plausible del por qué no se dio oportuno cumplimiento a este; de tal suerte que no subsiste motivo alguno que desvirtúe la responsabilidad subjetiva.

11. Por el contrario, la referida entidad contó con varias oportunidades para concurrir al cumplimiento del fallo de tutela, tales como el requerimiento previo y la apertura del incidente e, incluso, en el trámite de consulta, pues, como se expuso en las consideraciones generales antecedentes, aun en el evento de que se haya impuesto sanción, para evitar que ésta se haga efectiva el sancionado puede cumplir debidamente la orden de tutela. Bajo los supuestos anteriores se anticipa que no existe justificación razonable para el incumplimiento del fallo de tutela con fundamento en el cual se adelanta este incidente.

12. Ahora, analizando la posible aplicación de criterios de atenuación de la sanción dentro de los cuales se puede considerar el interés o esfuerzo del sancionado por dar cumplimiento al fallo, no se evidencia ninguna circunstancia que justifique una reducción en ésta, como quiera que según se constató durante el trámite del desacato, la entidad accionada no realizó ninguna gestión tendiente al cumplimiento del fallo de tutela, y tampoco informó sobre situaciones insuperables que le impidieran cumplir la orden emitida por el Juez Constitucional o que puedan constituir una justificación razonable de ello. Entretanto la sanción tampoco se agravará con el objeto de no hacer aún más desfavorable la situación de los sancionados.

13. Ahora, analizando la posible aplicación de criterios de atenuación de la sanción dentro de los cuales se puede considerar el interés o esfuerzo del sancionado por dar cumplimiento al fallo, no se evidencia ninguna circunstancia que justifique una reducción en ésta, como quiera que según se constató durante el trámite del desacato, la entidad accionada no realizó ninguna gestión tendiente al cumplimiento del fallo de tutela, y tampoco informó sobre situaciones insuperables que le impidieran cumplir la orden emitida por el Juez Constitucional o que puedan constituir una justificación razonable de ello. Entretanto la sanción tampoco se agravará con el objeto de no hacer aún más desfavorable la situación del sancionado.

14. En consecuencia, se confirmará la decisión consultada.

15. Por último, se dispondrá comunicar a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, devolver la actuación al despacho de origen para lo de su cargo; y advertir a los incidentados que la presente decisión no los exime de darle cumplimiento al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones impuestas por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Manizales, Caldas** mediante auto del **02 de octubre de 2025** dentro del **incidente por desacato** al fallo proferido el **21 de marzo de 2025** al interior de la **acción de tutela** promovida por **Mónica Cardona Soto** en contra de **Suramericana EPS**.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados, que la presente decisión no los exime de la obligación de cumplir el fallo de tutela dictado el 21 de marzo de 2025.

CUARTO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d476ec072ac4025b3aec4fc053c337fb2bbb823136549db93f7e20eadbb7a084**
Documento generado en 16/10/2025 09:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>